

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Oficio N° 112 de fecha 5/5/2023 con cuadro procedentes del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Ana (Jueza 2 Suplente).

2) Oficio N°183-A/2023 del 8/5/2023 con cuadros anexos, procedentes del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (Juez 1).

3) Oficio N° 176-B/2023 de fecha 15/5/2023 con cuadro, procedentes del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (Jueza 2).

4) Oficio N° 88 del 16/5/2023 procedente del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (Jueza 1).

5) Oficio N° 373 de fecha 24/5/2023 con cuadro, procedentes del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 2).

6) Oficio N° 140 del 23/11/2023 y recibido por esta Unidad a las 14:24 horas del 24/5/2023, mediante correo electrónico procedente del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 1).

Considerando:

I. 1) El 11/4/2023 la peticionaria de la solicitud de información **108-2023** pidió *vía electrónica*:

“... la cantidad de casos de adopción nacional que fueron llevados por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia a nivel nacional en el periodo comprendido de enero del año 2018 a diciembre de 2022.

Clasificado por:

[1] Cada año del 2018 al 2022.

[2] Por cada Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia.

[3] Edad de los niños, niñas o adolescentes adoptados.

[4] [C]antidad de casos que fueron ingresados.

[5] [C]antidad de casos que fueron finalizaron con resolución firme.

[6] Cantidad de resoluciones que concluyeron en la adopción del niño, niña o adolescente.

[7] [C]antidad de casos de adopción de niño determinado.

[8] [C]antidad de casos de niños indeterminados”.

2) El 12/4/2023 se emitió resolución con referencia UIAP/108/RPrev/255/2023(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... (...) En atención a las consideraciones mencionadas y respecto de lo solicitado, esta Unidad advierte algunas inconsistencias que deben ser aclaradas por la peticionaria para dar trámite a su requerimiento, por lo que deberá aclarar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener cuando requiere: “[7] [C]antidad de casos de adopción de niño determinado. [8] [C]antidad de casos de niños indeterminados...”.

3) El 28/4/2023 por resolución con referencia UAIP/108/RIndam+admisiónparcial/286/2023(2), se estableció:

“...II. 1) Delimitado, analizado lo anterior y en vista que *las demás variables solicitadas de los números 1 al 6 relacionadas en el número 1) del considerando I de la presente resolución*, cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), así como los establecidos en los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP; *es procedente admitirla* (...) Por tanto (...) se resuelve: 1. *Declárase inadmisibile lo peticionado en las variables de los numerales 7 y 8 de la solicitud de acceso, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente*, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/108/RPrev/255/2023(2) del 12/4/2023, en consecuencia, archívese dicha petición. 2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema (de las variables de los números 7 y 8), si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención. 3. *Admítase la solicitud* en los términos expuestos en el considerando II de este auto y señálase como fecha de respuesta el **26/5/2023...**”.

Asimismo, en dicha resolución, se estableció requerir la información mediante oficios a los Juzgados Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia (JENAS) de San Salvador, Santa Ana y San Miguel (Jueces 1 y 2).

II. 1) Respecto de lo peticionado en la solicitud de información, la (Jueza1) del JENA Primero de Santa Ana, en el oficio N° 88 comunica que:

“... No omito manifestar que en la tabla que antecede N/A significa no aplica; puesto que no existieron casos ingresados en los años 2018 y 2019; lo anterior de conformidad al Artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el IAIP en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información:“...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo expuesto se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información – a algunos JENAS entre ellos– al JENA Primero de Santa Ana (Jueza 1) y en relación a ello, se informó lo mencionado en el número 1) de este considerando; consecuentemente, procede confirmar la inexistencia de dicha información (variables), en ese período, en los términos solicitados por la usuaria, en dicho Juzgado.

III. 1) En cuanto a lo enviado por los funcionarios mencionados al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 1° LAIP, el cual dispone que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

2) En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la

Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo peticionado (variables) en la solicitud de información en el JENA Primero de Santa Ana (J1), tal como se estipuló en el considerando II de la presente resolución.

2. *Entrégase* a la abogada *****, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Kosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.